

procedimiento de apremio seguido por ésta contra la repetida entidad, y siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Manzanares Samaniego.

### I. Antecedentes de hecho

Primero.—El 27 de julio de 2004, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Santander, en el procedimiento de quiebra voluntaria núm. 664/04, dictó auto declarando el estado legal de quiebra voluntaria de la entidad Nocaster, S. L. (en liquidación), retrotrayendo sus efectos al 16 de abril de 2004.

Segundo.—En escrito de 4 de julio de 2005, la Sindicatura de la quiebra comunicó al Juzgado la diligencia de embargo de 28 de septiembre de 2004, practicada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre los bienes muebles de la entidad quebrada, y solicitó del mismo que requiriese de inmediato a dicha Agencia para el levantamiento de la traba.

Tercero.—Siguiendo los razonamientos del informe solicitado al Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción dictó nuevo Auto el 23 de noviembre de 2005, en el que acordó requerir de inhibición, al amparo de artículo 9 de la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales, al Ministerio de Hacienda, respecto a las diligencias de embargo de fechas 25 de junio de 2005 o posteriores acordadas por la Administración.

Cuarto.—La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con el informe favorable del Abogado del Estado, rechazó el requerimiento por resolución de 14 de diciembre de 2005 y mantuvo su jurisdicción para adoptar tales embargos como medida cautelar.

Quinto.—Planteado así formalmente el Conflicto de Jurisdicción, los informes del Abogado del Estado y del Fiscal, de 14 y 16 de marzo respectivamente, coinciden en considerar que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria tiene jurisdicción para acordar con carácter cautelar embargos sobre bienes y derechos de la entidad mercantil Nocaster, S. L., incluidos en la masa de la quiebra, si bien no pueda ejecutar los bienes u obstaculizar de otro modo la realización de la masa de la quiebra por el órgano jurisdiccional.

### II. Fundamentos de Derecho

Primero.—Este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ha sentado ya doctrina pacífica tanto sobre la resolución del problema aquí planteado como en relación con la suspensión de pagos. Las Sentencias de 29 de junio de 1998, 17 de junio de 2002 y 13 de octubre de 2004 coinciden en sus argumentos y, a veces, en su literalidad. En palabras de la última de ellas, «debe igualmente reconocerse la competencia de la Administración tributaria para la traba de embargos sobre los bienes del quebrado siempre que el procedimiento de apremio se limite a la adopción de esta medida de carácter exclusivamente cautelar». Y es que, como se argumenta a continuación, «tal medida no incide sobre el reconocimiento del crédito ni sobre la determinación de su prelación en relación con los demás créditos que afectan a la entidad quebrada, como tampoco legitima actuación alguna para la realización de los bienes, la cual debe entenderse reservada al órgano jurisdiccional en tanto se halle en curso el proceso de ejecución universal iniciado, pues el embargo practicado como medida cautelar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128.2.b) de la Ley General Tributaria, no comporta en sí mismo la necesidad de proceder a la efectiva ejecución».

Segundo.—Los límites de la acción administrativa quedan igualmente claros en la Sentencia de 13 de octubre de 2004: «Los bienes consistentes en la masa de la quiebra o sus subrogados (en especial si lo son por la necesaria liquidación de los bienes para obtener la liquidez de la masa de la quiebra) se integran plenamente en la misma, sin que exista para la Administración un derecho de ejecución que pudiera tergiversar el sistema legal de prelación de créditos. Por consiguiente tiene razón el Ministerio Fiscal cuando, admitiendo la competencia de la Administración para proceder al embargo como medida cautelar, lo limita a estos meros efectos, excluyendo cualquier actuación o medida de ejecución de los bienes del deudor o que pueda obstaculizar la realización de la masa de la quiebra por el órgano jurisdiccional».

### III. Fallamos

Que debemos declarar y declaramos que procede resolver el presente Conflicto de Jurisdicción a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuanto a la traba, pero no a la ejecución, del embargo que dio origen a estas actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**11788** *CONFLICTO de jurisdicción n.º 7/2005, suscitado por la Delegación del Gobierno en Murcia y el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Cieza.*

Sentencia núm.: 5/2006.

Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado.

Vocales:

Excmos. Sres.:

D. Manuel Vicente Garzón Herrero.  
D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.  
D. Antonio Sánchez del Corral y del Río.  
D. José Luis Manzanares Samaniego.  
D. Miguel Vizcaíno Márquez.  
D. José Luis Manzanares Samaniego.

En la Villa de Madrid, a veintiocho de abril de dos mil seis.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los Excmos. Sres. que al margen se expresan, el suscitado por la Delegación del Gobierno de Murcia contra el auto dictado el 21 de Abril de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cieza, en las actuaciones de Ejecución de Títulos Judiciales núm. 208/04, acordando la ejecución de la sentencia dictada en autos de Juicio de Menor cuantía núm. 405/95, que condenó a la Confederación Hidrográfica del Segura por responsabilidad contractual, y siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Manzanares Samaniego.

### I. Antecedentes de hecho

Primero.—El 21 de abril de 2004, el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 2 de Cieza (Murcia), en el proceso de ejecución de Títulos Judiciales núm. 208/2004, dictó Auto despachando ejecución sobre los bienes y derechos de la Confederación Hidrográfica del Segura, conforme al fallo de la Sentencia de 13 de junio de 1997, recaída en el Juicio de Menor cuantía núm. 405/95. El recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de dicha Confederación fue desestimado en Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de diciembre del mismo año, que confirmó la recaída en primera instancia y condenó en costas a la recurrente. La ejecución se despachó por importe de 87.843,93 euros de principal más otros 29.281,31 presupuestado por intereses y costas. El referido Auto ordenaba el embargo en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas.

Segundo.—Notificado dicho Auto a la Abogacía del Estado el 12 de noviembre, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia dirigió escrito al Juzgado el 22 de diciembre del repetido año 2004, en el que, tras aducir la inembargabilidad de los bienes y derechos municipales, solicitaba la suspensión inmediata de los trámites de ejecución y la declinación de la competencia, que correspondería a los órganos de la Confederación Hidrográfica del Segura. El Juzgado de 1.ª Instancia, de acuerdo con el dictamen fiscal, dictó Auto el 12 de septiembre de 2005 acordando mantener su jurisdicción, con lo que quedaría planteado formalmente el conflicto.

Tercero.—Recibidas las alegaciones de ambas partes en este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se dio vista al Fiscal y al Abogado del Estado, que en sus respectivos informes de 7 de febrero y 10 de enero de 2006, respectivamente, se pronunciaron a favor de la jurisdicción de la Administración y, mas exactamente, de la Confederación Hidrográfica del Segura. La audiencia se celebró el pasado día 24 de abril, conforme se había dispuesto por providencia de 24 de marzo.

Cuarto.—Con fecha 10 de marzo de 2005 la Administración transfirió a la sucursal 3010 de Banesto la cantidad de 87.843,93€, siendo beneficiario el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Cieza para su destino al principal de la indemnización fijada en la sentencia de 13 de junio de 1997, dictada en Juicio de Menor Cuantía n.º 405/95, Con fecha 10 de mayo de 2005 se transfirió también a dicha sucursal de Banesto la cantidad de 3.794,84€, siendo beneficiario el juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Cieza para su destino al abono de las costas fijadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia en auto n.º 118 de 30 de diciembre de 2004. Y en fecha 14 de octubre de 2005 se transfería a la repetida sucursal 3010 de Banesto la cantidad de 751,52€, siendo beneficiario el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Cieza para el pago de la tasación de costas practicada por el mencionado Juzgado el pasado 17 de junio de 2005.

### II. Fundamentos de Derecho

Primero.—El antecedente cuarto recoge tres transferencias de la Administración —de 10 de marzo, de 10 de mayo y 14 de octubre de 2005, respectivamente— a determinada sucursal de Banesto para satisfacer el principal y las costas en relación con la ejecución despachada en Auto de 21 de abril de 2004 por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Cieza contra la Con-

federación Hidrográfica del Segura, que había acordado «el embargo de bienes y derechos del ejecutado en cantidad suficiente para cubrir las sumas y derechos por los que se despacha la ejecución», o sea 87.843,93 euros de principal y 29.281,3 euros presupuestados para intereses y costas, según precisa la misma resolución.

Segundo.—Así las cosas —y sin que conste discrepancia alguna de los interesados en lo que atañe a la definitiva cuantía de las costas a cargo de la repetida Confederación Hidrográfica del Segura— ha de concluirse que el presente conflicto de jurisdicción quedó sin objeto con aquellas transferencias, todas ellas anteriores a las actuaciones de este Tribunal. Aunque el abono de las cantidades por las que se despachaba la ejecución en el Auto de 21 de abril de 2004 no implica que la Administración haya aceptado la jurisdicción del repetido Juzgado para el cumplimiento de la ejecución de la correspondiente Sentencia, puesto que se limita a saldar una deuda nunca discutible en sí misma, es lo cierto que dicha carencia sobrevenida debe llevar a un fallo que se abstenga de todo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión inicialmente planteada.

### III. Fallamos

Que no procede resolver sobre el fondo del conflicto jurisdiccional que ha quedado sin objeto.

Así por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## BANCO DE ESPAÑA

**11789** RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2006, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 29 de junio de 2006, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

### CAMBIOS

1 euro =	1,2529	dólares USA.
1 euro =	146,00	yenes japoneses.
1 euro =	0,5750	libras chipriotas.
1 euro =	28,503	coronas checas.
1 euro =	7,4583	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,69110	libras esterlinas.
1 euro =	283,20	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	4,0818	zlotys polacos.
1 euro =	9,2373	coronas suecas.
1 euro =	239,62	tolares eslovenos.
1 euro =	38,320	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5644	francos suizos.
1 euro =	96,45	coronas islandesas.
1 euro =	7,8825	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	7,2450	kunas croatas.
1 euro =	3,5863	nuevos leus rumanos.
1 euro =	33,9480	rublos rusos.
1 euro =	2,0115	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,7180	dólares australianos.
1 euro =	1,4025	dólares canadienses.
1 euro =	10,0233	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,7326	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.734,66	rupias indonesias.
1 euro =	1.203,54	wons surcoreanos.
1 euro =	4,6194	ringgits malasios.
1 euro =	2,1093	dólares neozelandeses.
1 euro =	67,093	pesos filipinos.
1 euro =	2,0031	dólares de Singapur.
1 euro =	48,199	bahts tailandeses.
1 euro =	9,1759	rands sudafricanos.

Madrid, 29 de junio de 2006.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**11790** DECRETO 20/2006, de 24 de enero, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 25 de febrero de 2002, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005, y se procede a la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza correspondiente al núcleo de Villamayor, para constituir un municipio independiente con la denominación de Villamayor de Gállego.

El presente Decreto se dicta en cumplimiento de la sentencia de 25 de febrero de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que declaró la nulidad del Decreto 162/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que denegaba la segregación de Villamayor y reconoció el derecho a la constitución como Municipio, con la denominación de Villamayor de Gállego, del núcleo de población de Villamayor mediante su segregación del municipio de Zaragoza. Dicha sentencia ha sido confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 7 de junio de 2005, recaída en recurso de casación n.º 2775/2002.

Con fecha 30 de abril de 1993 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón expediente tramitado por la Comisión Promotora del Municipio de Villamayor de Gállego, pretendiendo la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza correspondiente al núcleo de Villamayor, para su constitución en un nuevo municipio con la denominación de Villamayor de Gállego.

La referida segregación se tramitó conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiéndose constituido la Comisión Promotora conforme a lo establecido en el artículo 11 del citado reglamento, procedimiento en el que el Ayuntamiento de Zaragoza manifestó su oposición a dicha segregación.

El procedimiento se resolvió por Decreto 162/1997, de 23 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que, a la vista de los informes que obraban en el expediente y de los datos contenidos en el mismo, se denegaba la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza, correspondiente al núcleo de Villamayor, para constituir un municipio independiente, por no concurrir motivos permanentes de interés público exigidos legalmente para acceder a la segregación pretendida.

Contra dicho Decreto se interpuso recurso contencioso administrativo n.º 1917/97 promovido por la Comisión Promotora del Municipio de Villamayor de Gállego, recayendo sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 25 de febrero de 2002, estimatoria de dicho recurso.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento de Zaragoza.

El Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 7 de junio de 2005, recaída en recurso de casación n.º 2775/2002, ha confirmado la sentencia de instancia en sus propios términos. En consecuencia procede dar cumplimiento a la sentencia firme, atendiendo, al mismo tiempo, a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 25 del Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón.

Elevada petición a la Junta Electoral Central en relación con el número y composición de la Comisión Gestora del nuevo municipio, por Resolución de 21 de noviembre de 2005 determinó que estaría integrada por once vocales gestores, de los que, en función de los resultados de las últimas elecciones locales en las mesas relativas al nuevo municipio, corresponden cinco al Partido Socialista Obrero Español, tres a la Chunta Aragonesista y tres al Partido Popular, dando traslado de la misma a las citadas formaciones políticas para que propusieran el nombre de aquellas personas que, entre los electores de las Mesas electorales correspondientes al territorio segregado, debieran formar parte de la Comisión Gestora, en representación de su partido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día de 24 de enero de 2006, dispongo: